



ID14928166

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 02EE2021410600000014755

Querellante: GLORIA CECILIA CORREA CIFUENTES

Querellado: HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA

**RESOLUCION No. 000590
29 ABR 2022**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

IDENTIDAD DEL QUERELLADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA**, Identificada con C.C. 63.392.916, Dirección: Vereda los Curos Kilometro 10 Vía Málaga, Piedecuesta – Santander. Teléfono: 3143504664, email: mjaldanab@gmail.com

IDENTIDAD DEL INTERESADO: **GLORIA CECILIA CORREA FUENTES**, Identificada con C.C. No. 1005449567, Bogotá D.C., email: freye_77@hotmail.com

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA**

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. **Reclamación Laboral PQRS**, presentada por la señora GLORIA CECILIA CORREA FUENTES, por medio de la cual manifiesta al ente ministerial posibles vulneraciones a la normatividad laboral por la Señora HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, (folios 1-3)
2. **RUES** de la Sra. HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, la cual se encuentra activa a la fecha de expedición. (folio 4)
3. **Comunicación** remitida a querellante GLORIA CECILIA CORREA CIFUENTES, en la cual se informa que en virtud de la presentación de reclamación laboral contra HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, procederá a dar apertura a procedimiento de averiguación preliminar. Dicha comunicación se remite por correo electrónico (folio 5)
4. **Auto 2088 de 16 de septiembre de 2021**, por medio del cual se inician las actuaciones administrativas, Avocando el conocimiento y dictando acto de trámite para adelantar averiguación

preliminar a HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, por la presunta Vulneración a las normas de carácter laboral, entre ellas NO PAGO PRESTACIONES (CES/INT/PRIMA), VACACIONES, NO AFILIACIÓN Y PAGO SSSI (PENSIÓN). (folio 6)

5. **Comunicaciones Auto de Trámite de Averiguación Preliminar**, remitida a las partes interesadas querellante y querellado, anexando el respectivo auto; remitiendo por correo electrónico a querellante, recibiendo constancia de entrega. Mediante planilla 124 de 04/11/2021 se remite a querellado, recibiendo devolución de la misma. (folios 7-10, 16-17)
6. **Comunicación** remitida a Querellante y Querellada, remitiendo invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente, Promoción de la Legalidad Laboral y Descongestión. Dichas comunicaciones se remitieron mediante planilla 101 del 15/09/2021, las cuales se reciben en devolución. Por motivo "No Reclamado" (folios 12-15, 18)
7. **Comunicación Radicado No. 05EE2021736800100014421**, suscrita por la Señora Gloria Cecilia Correa Cifuentes, mediante correo electrónico al ente ministerial. (folios 19-22)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Reclamación Laboral PQRSD, presentada por la señora GLORIA CECILIA CORREA FUENTES, por medio de la cual manifiesta al ente ministerial posibles vulneraciones a la normatividad laboral por la Señora HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA.

En dicho formato manifiesta querellante: *"Gloria Cecilia Correa Fuentes con c.c. #1005449567 de Piedecuesta Santander, mujer madre cabeza de familia solicito a ustedes me colaboren muy amablemente en la atención de mi caso laboral: el cual fui despedida por injusta causa el día 09 de octubre del 2020, por la señora empleadora Ivonne Maria Judith Burgos Medina del negocio comercial nombrado "TIENDA MUSEO LOS CUROS", con contrato laboral verbal. El cual llevaba laborando con continuidad desde el día 10 de octubre del 2016 y con anterioridad a esta fecha ya realizaba turnos esporádicos ya hacía un año; el cual no obtuve en ningún momento beneficios de seguridad social como lo es la EPS y ARL y tampoco obtuve beneficios de liquidación, vacaciones y primas etc."*

RUES de la Sra. HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, la cual se encuentra activa a la fecha de expedición. **Comunicación** remitida a querellante GLORIA CECILIA CORREA CIFUENTES, en la cual se informa que en virtud de la presentación de reclamación laboral contra HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo, procederá a dar apertura a procedimiento de averiguación preliminar. Dicha comunicación se remite por correo electrónico.

Auto 2088 de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se inician las actuaciones administrativas, Avocando el conocimiento y dictando acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, por la presunta Vulneración a las normas de carácter laboral, entre ellas NO PAGO PRESTACIONES (CES/INT/PRIMA), VACACIONES, NO AFILIACIÓN Y PAGO SSSI (PENSIÓN).

En este auto se decreta las pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias así:

- *"Escuchar en diligencia de declaración y/o a través del envío de cuestionario por medio de correo electrónico a las personas que considere el despacho coadyuvan con la presente averiguación preliminar"*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- *Oficiar a la Señora HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA, para que allegue copia a este despacho a más tardar dentro de los cinco (5) siguientes al recibido de la presente:*
 1. *Copia contrato laboral suscrito con querellante Sra. GLORIA CECILIA CORREA CIFUENTES, en caso de tratarse de contrato verbal, informar al despacho las condiciones del mismo*
 2. *Copia pago de prestaciones cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios de segundo semestre 2019 y año 2020*
 3. *Copia constancia disfrute o pago vacaciones*
 4. *Copia Afiliación y cotización mensual al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión) desde Julio de 2019 y año 2020*
 5. *Copia y constancia de pago liquidación contrato, causal de terminación de contrato*
 6. *Los soportes que considere pertinentes permitiendo esclarecer los hechos materia de investigación*
- *Practicar Inspección Ocular de ser necesario y pertinente*
- *Las demás que el despacho considere oportunas, necesarias y pertinentes, que permitan esclarecer los hechos materia de investigación*
- *Otórguese el plazo estipulado Art. 5º Ley 828 de 2003 en caso de que la reclamación laboral exprese presunto incumplimiento al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión)."*

Comunicaciones Auto de Trámite de Averiguación Preliminar, remitida a las partes interesadas querellante y querellado, anexando el respectivo auto; remitiendo por correo electrónico a querellante, recibiendo constancia de entrega. Mediante planilla 124 de 04/11/2021 se remite a querellado, recibiendo devolución de la misma. Por Motivo "No Reclamado"

Comunicación remitida a Querellante y Querellada, remitiendo invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente, Promoción de la Legalidad Laboral y Descongestión. Dichas comunicaciones se remitieron mediante planilla 101 del 15/09/2021, las cuales se reciben en devolución. Por motivo "No Reclamado"

Comunicación Radicado No. 05EE2021736800100014421, suscrita por la Señora Gloria Cecilia Correa Cifuentes, mediante correo electrónico al ente ministerial. (folios 19-22)

Manifiesta la querellante en dicho correo electrónico:

"(...) Le agradezco de su colaboración y a su vez quiero informarles que ya he conciliado con la señora Ibon María Judith Burgos Medina, por el cual hemos llegado a un acuerdo el cual ya recibí mi liquidación estando de acuerdo de las dos partes."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier

momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Modificado por el Artículo 7º ley 1610 de 2013. Multas. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En concordancia con el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, que señala: "(...) Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social", por lo tanto, las multas impuestas por el proceso administrativo sancionatorio por renuencia, bajo el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, estará destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT. Finalmente, las multas deben indicarse en UVT, siguiendo los lineamientos y trámites establecidos en el memorando de fecha 3 de enero de 2019, emanado por la Dirección de IVC, que tendrán destinación específica al fondo respectivo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto administrativo

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos como lo es el recurso de reposición, entre otras actividades previstas en el artículo 8 *ibidem*, quedando la facultad de decidir la presente actuación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querellas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. Así mismo mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 que modifica la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre

de 2018, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales. Este despacho ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de:

PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 15. LEY 100 DE 1993. AFILIADOS. (Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente.) Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se registrarán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 LEY 100 DE 1993. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 249 C.S.T. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

PRESUNTA VIOLACION AL ARTÍCULO 306 C.S.T. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 99 NUMERAL 2. LEY 50 DE 1990. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 186 NUMERAL 1 DEL C.S.T. VACACIONES ANUALES REMUNERADAS, DURACIÓN: Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

La querrela se basa en la presunta vulneración a la normatividad laboral colombiana puesta en conocimiento de ente ministerial a través de PQRSD suscrita por la señora GLORIA CECILIA CORREA FUENTES, quien narra en los hechos relación laboral a través de contrato laboral verbal con la Sra. HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA establecimiento "TIENDA MUSEO LOS CUROS", en donde presuntamente se presentó infracción por No afiliación y Pago SSSI (Pensión), No pago de prestaciones (ces/int/prima) y Vacaciones.

Ante dicha querrela, se inician las actuaciones administrativas encaminadas a determinar la existencia o no de las posibles infracciones, realizando requerimiento a la Sra. Hiboni Judyth las cuales fueron infructuosas, pues las comunicaciones remitidas por el despacho no fueron entregadas por la ubicación del establecimiento comercial.

Se remitió igualmente invitación a la Sra. Hiboni Judyth para que participara en el Plan de Protección del Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad Laboral y Descongestión, recibiendo la misma en devolución por la empresa de Mensajería 472 ante la imposibilidad de remitir la misma ya que la investigada se encuentra en área rural.

Así las cosas, el despacho no tiene la posibilidad de recaudar material probatorio ni explicación de la Querrellada que permitiera esclarecer hechos y verificar cumplimiento; no es posible comunicar al Investigado el inicio de la actuación, la participación en Jornada de Protección, ni requerimiento de pruebas, ya que las mismas se reciben en devolución por empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 por motivo "No reclamado", esto teniendo en cuenta que la ubicación de la Querrellada es en área rural.

Por lo anterior, no fue posible vincular a la presente Averiguación Preliminar a la presunta empleadora, razón por la cual y para el caso concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso, Artículo 29 C.P. :

"ARTICULO 29. C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la planitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y lo plantea la Sentencia C – 034 de 2014:

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)."

Sin embargo, este despacho recibe correo electrónico Radicado No. 05EE2021736800100014421, suscrito por la Sra. GLORIA CECILIA CORREA CIFUENTES, en el cual manifiesta: *"(...) quiero informarles que ya he conciliado con la señora Ibon María Judith Burgos Medina, por el cual hemos llegado a un acuerdo el cual ya recibí mi liquidación estando de acuerdo las dos partes."*

De acuerdo a lo anterior, a este despacho no le fue posible vincular al a averiguación preliminar a la investigada, dada la imposibilidad de localizarla, siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los siguientes principios constitucionales. Además de ello, la querellante manifestó haber recibido el pago por concepto de liquidación y haber llegado las partes a un acuerdo encontrándose conforme con la misma. De manera tal, que no se logra entonces evidenciar infracciones a la normatividad laboral, por lo cual se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada persona teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral archivar la presente actuación administrativa de averiguación preliminar.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la investigada que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar frente a la señora HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA

En consecuencia, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID14928166 en contra de **HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA**, Identificada con C.C. 63.392.916, Dirección: Vereda los Curos Kilometro 10 Vía Málaga, Piedecuesta – Santander. Teléfono: 3143504664, email: mjaldanab@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **HIBONI JUDYTH BURGOS MEDINA**, Identificada con C.C. 63.392.916, Dirección: Vereda los Curos Kilometro 10 Vía Málaga, Piedecuesta – Santander. Teléfono: 3143504664, email: mjaldanab@gmail.com, y a la reclamante **GLORIA CECILIA CORREA FUENTES**, Identificada con C.C. No. 1005449567, Bogotá D.C., email: freya_77@hotmail.com, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

29 ABR 2022



MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Santander Ministerio del Trabajo